JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de oficio lo relacionado con la libertad por pena cumplida respecto del señor DUBERNEY ARIAS GARCÍA.

ANTECEDENTES

RADICADO	**17001 61 06 799 2017 80380 00 NI 1207**
INTERNO	**DUBERNEY ARIAS GARCÍA**
IDENTIFICACION	1.053.861.759
EPMSC	Manizales
J.FALLADOR	Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas
DELITO	Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes -Art. 376, Inc.2º
F.SENTENCIA	05 de junio de 2017
F.HECHOS	01 de febrero de 2017
PENA IMPUESTA	**56 meses de prisión**
MULTA	**1,75 smlmv**
S.INSTANCIA	No
EJECUTORIA	05 de junio de 2017
DETENIDO DESDE	**01 de febrero de 2017**

Mediante Auto Interlocutorio No. 914 del 12 de mayo de 2020 este Judicial le concedió al señor DUBERNEY ARIAS GARCIA la prisión domiciliaria, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

Para fecha 06 de septiembre del presente año, pasa a despacho el proceso con petición de libertad condicional, efectuando la revisión respectiva, se encuentra que el sentenciado cumple la totalidad de la pena, por ello se emite la presente decisión;

destacando que tiene pendiente el cumplimiento de otra sentencia, para lo cual, tiene el requerimiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Con base en las pruebas que obran en el expediente corresponde en esta oportunidad analizar si es procedente decretar o no la libertad por pena cumplida a favor del señor DUBERNEY ARIAS GARCÍA.

A manera de claridad, debe señalarse el motivo de la adopción de esta decisión por el mecanismo escrito. El inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014 dispone que: *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública"*. Sin lugar a dudas se trata de una regla de procedimiento que establece la forma en la deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad. Con todo, y atendiendo la característica de la decisión a adoptar – posible libertad por pena cumplida –, considera este Despacho que es necesario adoptar la correspondiente decisión por medio escrito.

2- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Atendiendo las generalidades de este proceso, para el tema que hoy nos ocupa lo principal es determinar el tiempo que por esta causa ha estado detenido el condenado.

Ahora, de conformidad con la información referida en el acápite correspondiente a los antecedentes de esta providencia, se sabe que al señor DUBERNEY ARIAS GARCÍA le fue determinada una pena de **cincuenta y seis (56) meses de prisión.**

Por ello, tenemos como se dijo en líneas anteriores que, DUBERNEY ARIAS GARCÍA, ha estado detenido por cuenta de este proceso del **01 de febrero de 2017 a la fecha,** cumpliendo un tiempo físico total de **cincuenta y cinco (55) meses y ocho (08) días.**

De otro lado, por concepto de redención de pena se le han reconocido **veintidós (22) días, así:**

Audiencia No. 44 del 23/01/2020 -fl 25	22 días
TOTAL	22 DÍAS

Así las cosas, entre tiempo físico y redimido a descontado un total de ***cincuenta y seis (56) meses de prisión,*** por lo que, conforme a lo anotado, se procederá a **CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a favor del señor **DUBERNEY ARIAS GARCÍA**, para lo cual se emitirá la respectiva boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, Caldas.

Como el señor **DUBERNEY ARIAS GARCÍA** tiene requerimiento judicial[1] para cumplimiento de otra pena que es vigilada por este mismo Despacho Judicial, deberá quedar a disposición del proceso radicado bajo el **No. 17001 60 00 030 2019 01126 00 NI 3303.**

Para efectos de lo anterior, en razón a que el interno se encuentra en prisión domiciliaria, se oficiará al INPEC para que una vez se haya formalizado la libertad por pena cumplida decretada, y se encuentre en el Penal, se ponga a disposición del juzgado para legalizar la privación de la libertad; en caso que el sentenciado no se presente, se informe al Juzgado, para emitir la orden de captura respectiva.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder al señor DUBERNEY ARIAS GARCÍA, identificado con la C.C. No. 1,054.993.906, la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al señor DUBERNEY ARIAS GARCÍA, se cumple en forma concurrente con la pena privativa de la libertad, por consiguiente, se decreta la rehabilitación de los derechos que fueron afectados, a partir de la fecha ya señalada.

[1] Fl 06 Cuaderno de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: Emitir la respectiva **boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales.

CUARTO: Dejar al señor DUBERNEY ARIAS GARCÍA **a disposición** del proceso radicado bajo el No. **17001 60 00 030 2019 01126 00 NI 3303**; para cumplimiento de pena privativa de la libertad.

QUINTO: **Requerir** al INPEC de la ciudad, para que una vez se haya formalizado la libertad por pena cumplida decretada, y se encuentre en el Penal, se ponga a disposición del juzgado para legalizar la privación de la libertad; en caso que el sentenciado no se presente, se informe al Juzgado, para emitir la orden de captura respectiva.

SEXTO: La Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

- Realizará notificación de esta providencia a los sujetos procesales
- Realizará los demás trámites ordenados en el cuerpo de esta providencia.

SEXTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello, y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS[2]
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

[2] Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2021, hago del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. VILMA ZORAIDA CERON MUÑOZ
Ministerio Público

DUBERNEY ARIAS GARCÍA
Condenado –EPC de Manizales, Caldas.
Prisión Domiciliaria

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Público

DR. JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario Centro de Servicios